

tendrán acceso a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen, se hace preciso desarrollar este último precepto estableciendo los requisitos de acceso a tales Centros y la determinación de la analogía entre sus enseñanzas,

En su virtud, oídas la Junta Nacional de Universidades y la Junta Coordinadora de Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1975-1976, los titulados de Formación Profesional de Segundo Grado, conforme a la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, podrán acceder a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho Grado.

Segundo.—A las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación tendrán acceso quienes superen los estudios de Formación Profesional de Segundo Grado en las ramas que correjativamente se enumeran:

Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica

Ramas de:

Construcción y Obras Públicas.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Aeronáutica

Ramas de:

Automoción.
Metal.
Eléctrica.
Electrónica.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Agrícola

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal

Rama de:

Agraria.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial.

Ramas de:

Metal.
Eléctrica.
Electrónica.
Química.
Textil.
Automoción.
Delineación.

Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Minera

Ramas de:

Minera.

Tercero.—Cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de Segundo Grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a las que podrán acceder los respectivos titulados en condiciones análogas a las establecidas.

Cuarto.—Lo establecido en esta Orden se entiende sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de pruebas de aptitud o criterios de valoración para el acceso a Escuelas Universitarias, según la legislación aplicable.

Quinto.—Hasta tanto no se exija lo dispuesto en el precepto anterior, las Escuelas Universitarias establecerán, en régimen de compatibilidad con las enseñanzas de primer curso, la materia opcional de complementos de Matemáticas, opción que podrán ejercer los alumnos cuyo acceso a dichas Escuelas se regula en la presente Orden.

Los cuestionarios sobre dicha materia serán aprobados por las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional.

Sexto.—Se autoriza a las Direcciones Generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional para adoptar conjuntamente las medidas oportunas para la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

15888

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se autoriza el ingreso, sin recargo por demora, de las liquidaciones de los trabajadores autónomos a los que afecte la base mínima de cotización dispuesta por la Orden de 28 de abril de 1975.

Ilustrísimo señor:

El artículo único de la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de mayo siguiente, dispone que la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos será con efectos a partir del día 1 de junio de 1975, de 8.500 pesetas mensuales, facultando al propio tiempo a esta Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la mencionada Orden.

El sistema de liquidación de cuotas en el citado Régimen Especial aconseja que por este Centro directivo, en uso de la expresada facultad, se señale que no incurrirán en recargo por demora aquellos trabajadores autónomos que habiendo pasado a cotizar por la base mínima establecida en la Orden antes citada e ingresado las cuotas dentro del plazo, lo hagan de acuerdo con las bases derogadas y abonén, con posterioridad, la diferencia existente.

En su virtud, esta Dirección General de la Seguridad Social ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Los trabajadores que se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a quienes les sea de aplicación la base mínima de cotización establecida por la Orden de 28 de abril de 1975 e ingresen las cuotas correspondientes de junio a diciembre del presente año dentro de los plazos reglamentarios en período voluntario, pero calculadas sobre las bases derogadas, no incurrirán en recargo por demora siempre que el ingreso de la diferencia existente se efectúe antes del día 1 de febrero de 1976.

Segunda.—Por las respectivas Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos se procederá, de oficio, a la devolución de las cantidades correspondientes a recargos por demora que, no obstante lo señalado en la norma anterior, sean ingresadas.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de julio de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral.

15889

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo y Valencia.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sin-

dical de Trabajo de aplicación a las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo y Valencia, y su personal;

Resultando que con fecha 10 de julio de 1975 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del señor Presidente del Sindicato Nacional del Combustible, acompañando certificación expedida por el señor Secretario de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), a fin de que se dictase la disposición pertinente para las provincias mencionadas, por no existir acuerdo en la negociación del Convenio ni tampoco en el trámite de avenencia sindical;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo, celebrándose la reunión el día 15 de julio de 1975 en esta Dirección General, siendo oídas las representaciones de las partes, que manifiestan su conformidad con que se equiparen las condiciones económicas del personal de las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las mencionadas provincias, con quienes prestan sus servicios en las provincias que inicialmente fueron reguladas, según queda reflejado en el acta de dicha reunión;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Declarar aplicable como Decisión Arbitral Obligatoria, con vigencia desde 1 de enero de 1975, a las Empresas de

Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio) de las provincias de Alava, Burgos, Cáceres, Soria, Tarragona, Toledo y Valencia, la Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), aprobada por Resolución de esta Dirección General de 3 de marzo de 1975, con las modificaciones introducidas por la Resolución de 31 de mayo siguiente, publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado» de 11 de marzo y 12 de junio de 1975, respectivamente.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 10 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

15890

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueban las tablas salariales correspondientes a la Decisión Arbitral Obligatoria para las Artes Gráficas e Industrias Auxiliares.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de 4 de julio de 1975, se suprime la tabla inserta en la página 14527, que está encabezada con la frase «con jornada de cuarenta y cuatro horas semanales», desde dicha frase hasta la línea que dice «Elevado a salario mínimo interprofesional», ambas inclusive.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CORTES ESPAÑOLAS

15891

RESOLUCION de la Presidencia de las Cortes Españolas por la que se transcribe relación de Procuradores en Cortes designados con posterioridad al día 24 de junio de 1975.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tres del vigente Reglamento de las Cortes, se publican a continuación los nombres de los señores Procuradores que han sido designados con posterioridad al día 24 de junio de 1975, con indicación del apartado del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942 a que pertenecen:

Apartado b)

Don Pascual Calderón Ostos, Consejero nacional.
Don Antonio Chozas Bermúdez, Consejero nacional.
Don Tomás Pelayo Ros, Consejero nacional.

Apartado g)

Don Manuel Suárez Perdiguero, Rector de la Universidad de Sevilla.

Palacio de las Cortes, 23 de julio de 1975.—El Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15892

ORDEN de 23 de junio de 1975 por la que se confirma al Comandante de Infantería E. A., don Justo González Fernández en el cargo de Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante de Infantería, E. A., don Justo González Fernández,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Adjunto de Primera del Servicio de Información y Seguridad del Gobierno General de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.